

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ORIENTAL BANK

Recurrido

v.

MULTI-VENTAS Y SERVICIOS,  
INC., ENTRE OTROS

PETICIONARIOS

KLAN202300550

Apelación acogida  
como *certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil Núm.:  
E CD2015-1017

Sobre:  
Ejecución de  
hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>,  
el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, juez ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

### I.

El 26 de junio de 2023, la señora Grace Monge La Fosse (señora Monge La Fosse o la peticionaria), quien alegó ser la cesionaria de los demandados-reconvenientes, presentó, por derecho propio, un recurso que intituló *Escrito de Apelación*. Solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 8 de mayo de 2023.<sup>2</sup> Mediante ésta, el TPI resolvió: “Nada que disponer”, en cuanto a la *Moción urgente en oposición a solicitud de desacato y moción de relevo de orden de inspección por ser nula ab initio ante incumplimiento de requisito constitucional lo cual generaría un registro y allanamiento ilegal [inconstitucional]*, presentada por la

<sup>1</sup> El Juez Rodríguez Casillas fue asignado a este caso, en sustitución de la Jueza Birriel Cardona, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-116.

<sup>2</sup> Notificada a las partes el 11 de mayo de 2023. Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo 28, págs. 2061-2063.

peticionaria el 1 de mayo de 2023.<sup>3</sup> Resolvió que, según su *Resolución* del 19 de agosto de 2022, la peticionaria carecía de legitimación activa para cuestionar u oponerse a los trámites postsentencia del caso. En desacuerdo, el 15 de mayo de 2023, la señora Monge La Fosse presentó una solicitud de reconsideración.<sup>4</sup> El 18 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que reiteró que no tenía nada que disponer y refirió a la peticionaria a las resoluciones emitidas el 19 de agosto de 2022 y 24 de octubre de 2022.<sup>5</sup>

En atención al recurso ante nos, el 28 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* en la que acogimos el mismo como una petición de *certiorari*, por tratarse de la revisión de una determinación interlocutoria postsentencia emitida por el TPI. Además, concedimos a la parte recurrida (Oriental Bank) un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para expresarse en torno a los méritos del recurso.

El 10 de julio de 2023, Oriental Bank presentó una *Moción de desestimación y solicitando sanciones y otros remedios*, en la que alegó que la señora Monge La Fosse carecía de legitimación activa para presentar la petición de *certiorari*. Arguyó que, el **19 de agosto de 2022**, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de la peticionaria de comparecer y continuar en el pleito como presunta cesionaria del crédito litigioso de los demandados.<sup>6</sup> Adujo que el foro *a quo* resolvió, además, que la señora Monge La Fosse carecía de legitimación para cuestionar u oponerse a los trámites postsentencia del caso. Esgrimió que la peticionaria

---

<sup>3</sup> Íd., anejo 27, págs. 2053-2060.

<sup>4</sup> Íd., anejo 29, págs. 2064-2095.

<sup>5</sup> La misma fue notificada a las partes el 14 de junio de 2023. Íd., anejo 32, págs. 2104-2105.

<sup>6</sup> Notificada a las partes el 13 de septiembre de 2022. Íd., anejo 16, págs. 2006-2009.

presentó una solicitud de reconsideración.<sup>7</sup> Alegó que el foro *a quo* denegó dicha solicitud<sup>8</sup> y, posteriormente, la *Resolución* del 19 de agosto de 2022 advino final y firme. En vista de lo anterior, la parte recurrida solicitó que desestimemos la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción, impongamos a la peticionaria el pago de las costas y honorarios de abogado por temeridad, por una suma no menor de \$10,000.00, y refiramos el expediente del caso al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que evalúe el comportamiento de la señora Monge La Fosse.

Dado que las cuestiones de jurisdicción deben ser atendidas con preferencia, procedemos a resolver. **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364 (2018).

## II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”<sup>9</sup> Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley<sup>10</sup> dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. **Bhatia Gautier v. Gobernador**, 199 DPR 59, 68 (2017); **Asoc. Fotoperiodistas v.**

---

<sup>7</sup> Apéndice de la *Moción de desestimación y solicitando sanciones y oros remedios*, Anejo A, págs. 1-14.

<sup>8</sup> *Íd.*, anejo B, págs. 15-16.

<sup>9</sup> 4 LPRA sec. 24u.

<sup>10</sup> 4 LPRA sec. 24y.

**Rivera Schatz**, 180 DPR 920, 931 (2011). Las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad son: legitimación activa, academicidad y cuestión política. **Sánchez v. Srio. de Justicia**, 157 DPR 360, 370 (2002). Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) **una de las partes carece de legitimación activa**; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. **Bhatia Gautier v. Gobernador**, supra, págs. 68-69.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003).

Ante ello, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos del caso. **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5)

impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, nos autoriza a desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

### III.

La señora Monge La Fosse presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa el 26 de junio de 2023. En la misma, recurrió de la *Resolución* emitida por el TPI el 8 de mayo de 2023, mediante la cual el foro *a quo* determinó que no tenía nada que resolver. Expresó que desde el 19 de agosto de 2022 resolvió que la señora Monge La Fosse carecía de legitimación activa para comparecer en el pleito.<sup>11</sup>

Según las normas jurídicas precedentemente pormenorizadas, los tribunales solo podemos atender los casos que sean justiciables. Un caso presentado por una persona que carece de legitimación activa no es justiciable y, por lo tanto, el tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

De un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del tracto procesal del caso de marras y los documentos que obran en el expediente, resulta palmario que el TPI resolvió el **19 de agosto de 2022** que la señora Monge La Fosse carecía de legitimación activa para comparecer en este caso. Dicha determinación advino final y firme. En consecuencia, la peticionaria carece de legitimación activa para acudir ante nos y procede la solicitud de desestimación presentada por Oriental Bank. En vista de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender la petición de *certiorari* y procede su desestimación.

---

<sup>11</sup> Adviértase que, a pesar de que esa fue la determinación recurrida, la señora Monge La Fosse alegó que la misma era sobre la denegatoria del TPI a su petición de relevo de orden de inspección ambiental. Resulta palmario que el TPI **no** consideró en los méritos dicha solicitud, toda vez que la peticionaria **carece** de legitimación activa para comparecer en este pleito.

**IV.**

Por las razones expuesta, se *desestima* la petición de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones